

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y Juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de don Ramon Roca, Presbítero y vecino de Ollés, contra doña Maria Puig y Matheu, vecina de Sarreal, para el pago de 22 pensiones atrasadas de un censo perteneciente al beneficio fundado bajo la invocacion de la Natividad de la Virgen Santísima en la parroquial de Ollés:

Que la demandada propuso un artículo de incontestacion por defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundándose en que el censo cuyas pensiones se le reclamaban le habia sido redimido por la Hacienda en setiembre de 1856, y antes de proponer demanda judicial se debia haber reclamado gubernativamente:

Que el Juez desestimó el artículo despues de sustanciado; y habiendo apelado doña Maria Puig, se declaró desierto el recurso:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de lo misma señora y previos los informes que juzgó oportunos, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que el censo reclamado habia sido redimido, y citando en su apoyo la real orden de 11 de abril de 1860 y las disposiciones relativas á estos conflictos:

Que el Juez oyó sobre la competencia al demandante y al Promotor fiscal, sin dar audiencia á la demandada ni celebrar vista del incidente, y dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibicion, alegando como razones para ello que la escepcion dilatoria de defecto en el modo de proponer la demanda tenia indudablemente por objeto utilizar la declinatoria, y despues de ejecutoriado este punto se acudia á la inhibitoria, lo cual no procedia con arreglo al art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto; y el Juez dispuso que se formara

pieza separada para la liquidacion y exaccion de ciertas costas, remitiendo despues los autos al Tribunal Supremo de Justicia:

Vista la real orden de 11 de abril de 1860, que recuerda el cumplimiento del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 y el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1851, en cuanto prohiben la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa:

Vistos los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun los cuales el Juez requerido de inhibicion debe comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, y celebrar vista del artículo de competencia:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, el cual dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Considerando:

1.º Que la falta de procedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, en los casos en que proceda, no es causa suficiente para fundar la competencia de la Administracion, como se ha declarado repetidas veces, sino un defecto en el modo de proceder, apreciable por el Tribunal que entienda del negocio:

2.º Que no habiéndose citado en el requerimiento del Gobernador otra disposicion en que se funde la competencia de la Administracion, no se ha podido discutir y apreciar si el fondo del asunto corresponde á una ú otra Autoridad:

3.º Que los conflictos entre las Autoridades judiciales y administrativas se rigen en su tramitacion por las disposiciones contenidas en los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y no por la ley de Enjuiciamiento civil, que solo se refiere á los Tribunales de Justicia y á las cuestiones de competencia que entre los mismos Tribunales se promueven:

4.º Que una vez promovido el conflicto, ninguna actuacion se puede hacer válidamente por las Autoridades que contunden, porque ámbas carecen de jurisdiccion para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia; además de que, segun las circunstancias, puede constituir delito

esta conducta, y por lo tanto adolece del vicio de nulidad todo lo obrado despues del requerimiento de inhibicion:

5.º Que además de los defectos mencionados, el Juez ha omitido en el presente caso la audiencia de la parte demandada á la discusion oral en la vista pública, trámites esenciales para esclarecer el punto controvertido;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid á 10 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta:

Que anunciada la subasta de un molino harinero procedente de los propios del pueblo de García, en la provincia de Tarragona, sin carga alguna y capitalizado en 45.000 rs., D. Carlos Montañés, á nombre de D. Buenaventura Pedret, acudió al Gobernador de la provincia en 1.º de agosto de 1859 con la solicitud de que tuviese presente para los efectos oportunos la escritura que acompañaba, pues segun dicho documento tenia un censo á su favor el molino que se trataba de vender:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, teniendo presente que Pedret habia probado plenamente su derecho, y que eran aplicables á este caso las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, acordó en 11 de agosto de 1859 que al efectuarse la subasta de aquella finca se advirtiera á los licitadores que se deduciria del precio en que fuere rematada el importe del gravámen á que estaba afecta.

Que celebrada la subasta, se adjudicó la finca á D. Francisco March y Rofes como mejor postor, por el precio de 90.000 rs., de cuya cantidad se rebajaron 5333 rs. por el capital del censo, y 4640 por las pensiones vencidas y no satisfechas, quedando por lo tanto reducido el precio líquido que debia abonar el rematante á 80.037 rs.:

Que el Ayuntamiento de García, en 25 de enero de 1860 recurrió al Gobernador con la pretension de que se revisase la providencia gubernativa que reconoció á Pedret aquel derecho, fundándose en que se habia tomado tal resolucion sin oír á la corporacion recurrente; y la Autoridad superior gubernativa de la provincia, conformándose con lo espuesto por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, acordó que se oyese al Ayuntamiento de García, se oficiase á Pedret para que exhibiese los documentos originales y suficientes á probar su derecho y que entre tanto se previniese al comprador que no satisficiera cantidad alguna por el mencionado gravámen.

Que con vista de los documentos presentados, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador en 7 de febrero de 1861 dispuso aprobar las bajas acordadas; que su importe quedase como una pertenencia de los propios de García, y que se hiciese saber este acuerdo al mencionado Ayuntamiento, á Pedret y al comprador del molino para que obrasen en la forma que estimasen y ante quien correspondiese:

Que en este estado permanecieron las cosas hasta el 29 de julio de 1867, en que don Buenaventura Pedret presentó demanda en el Juzgado de Falset reclamando de D. Francisco March y Rofes las pensiones vencidas y no satisfechas del censo del molino de los propios del pueblo de García, en atencion á que poseyendo aquel la finca censida estaba obligado á pagar las pensiones:

Que don Francisco March propuso artículo previo de incontestacion á la demanda, fundándose en que el demandante no habia apurado la via gubernativa, segun previene el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y el Juez declaró no haber lugar á la excepcion propuesta:

Que en su consecuencia March contestó á la demanda pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado, por cuanto la Administracion le habia prevenido que suspendiese el pago de las pensiones, y á esta únicamente correspondia entender en el negocio, por tratarse en el mismo de cargas relativas á bienes de propios:

Que despues de haber replicado y duplicado respectivamente las partes, el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en

la real orden de 20 de febrero de 1850 y el real decreto de 20 de setiembre de 1851:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez, fundándose en las mismas disposiciones legales que el Gobernador, y en el real decreto dictado á consulta del Consejo de Estado en 23 de enero de 1867, declaró que debía continuar el conocimiento de este negocio.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante los Consejos provinciales (hoy ante las Audiencias territoriales) y el Consejo Real (hoy Tribunal Supremo de Justicia) y en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento, y que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de setiembre de 1851, en el que se previene á los Tribunales que no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación espresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que adjudicada al comprador la finca de que se trata con el gravámen del censo impuesto á favor de D. Buenaventura Pedret, es evidente que la Hacienda reconoció la legitimidad de aquella carga, sin que le fuese dado adoptar despues gubernativamente una resolución contraria:

2.º Que si bien la providencia dictada con posterioridad por el Gobernador de Tarragona trató de modificar las condiciones con que el remate se efectuó respecto al censo y pensiones deducidas, aquella providencia no prejuzgó ni podía prejuzgar la legitimidad de la carga ni la personalidad del reclamante, pues que se limitó á aprobar las bajas hechas y mandar que el importe de los mismos quedase interinamente como pertenencia de los propios del pueblo de García mientras los interesados hacían uso de su derecho donde correspondiese:

3.º Que la demanda entablada por el censalista D. Buenaventura Pedret se dirige solamente á reclamar del poseedor de la finca enajenada las pensiones vencidas del censo en cuya posesión se considera al demandante, cuestión propia de los Tribunales ordinarios por referirse á la subsistencia ó insubsistencia de un derecho real sobre el cual contienden dos particulares:

4.º Que ya por haber reconocido la Administración la existencia del censo reclamado, ya por que nunca podría ser ella responsable del pago de las pensiones vencidas, ninguna resolución le incumba adoptar sobre este negocio en su actual estado, y por lo tanto es inaplicable al caso la regla contenida en el art. 1.º del real decreto de 20 de setiembre de 1851 invocada por la Administración al requerir de inhibición al Juzgado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia

mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á 10 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre don Juan Manuel de Moyna, Marqués de Rocaverde y don Joaquín de Ariztequieta, vecinos de San Sebastian, representados por el Licenciado don Evaristo García Abienzo, apelante; y el Ayuntamiento de la espresada ciudad, representado por el Fiscal, que se adhirió á la apelación respecto de ciertos extremos, sobre indemnización de dos solares expropiados.

Resultando que dos solares señalados con las letras A y B de la manzana primera de las comprendidas en el proyecto de ensanche de la ciudad de San Sebastian fueron vendidos respectivamente en el año de 1865, como pertenecientes al Estado, á don Vicente de Quevedo y á don Francisco Echagüe; el primero, despues que satisfizo el primer plazo de los 20 en que se habia de pagar la totalidad del precio, cedió el remate á don Gregorio Manterola, el cual á su vez vendió el solar adquirido al Marqués de Rocaverde; y don Francisco Echagüe, por otra parte, declaró en escritura pública haber comprado el solar letra B por encargo de don Joaquín de Ariztequieta:

Resultando que á consecuencia de haberse acordado la formación de una alameda ó paseo comprendido dentro del plano de ensanche de la ciudad, cuya obra se declaró de utilidad pública, y exigiendo su realización que se expropiaran los dos solares mencionados, se formó el oportuno expediente para la tasación, que verificaron un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por los propietarios: que el primer perito tasó el solar A en la suma de 50.000 reales á que ascendió en la subasta al ser vendido por la nación, acumulando á esta cifra el valor de los planos, el 3 por 100 y los honorarios de tasación; y el solar B en 70.000 rs. en que fué vendido por el Estado, haciendo iguales aumentos; pero rebajando de ambas sumas totales las cantidades que los compradores no habían satisfecho por los plazos no vencidos; y el perito de los propietarios opinó que el Ayuntamiento debía pagar un sobre precio de 80.000 rs. y 110 respectivamente para equiparar el valor de estos solares con el que otros inmediatos habían tenido en reventas posteriores y recientes:

Resultando que la Junta de ensanche optó por la tasación del perito del Municipio, exceptuando un Vocal que se adhirió al dictámen del perito nombrado por los propietarios, y alegó que la Junta no se hallaba bien constituida por contar en su seno cinco Concejales en vez de tres que debiera tener en su concepto; resultando de ello que contaba siempre con mayoría, objeción á que se contestó por los demás individuos de la referida Junta que dos de estos, á pesar de formar parte del Ayuntamiento, pertenecieron á aquella de real nombramiento en concepto de propietarios; y en vista de todo el Gobernador, en 12 de enero de 1867 aprobó la resolución de la espresada Junta:

Resultando que contra esta providen-

cia interpusieron demanda don Joaquín de Ariztequieta y el Marqués de Rocaverde, ante el Consejo provincial de Guipúzcoa, pidiendo tan solo que se consignara en la Caja de Depósitos la diferencia entre el precio aprobado y el que pedían los interesados: que el Ayuntamiento contrajera las obligaciones bastantes á poner á cubierto á los interesados de toda contingencia por los plazos que todavía restaba pagar del precio por el cual los solares habían sido adquiridos del Estado, ó les abonara en dinero el importe de dichos plazos, y que el valor de los referidos solares fuese el que pretendían los demandantes:

Resultando que autorizada la vía contenciosa, se confirió traslado de la demanda al Ayuntamiento; pero no habiendo este comparecido en tiempo, se le declaró en rebeldía á instancia de la parte actora; y despues de traerse para mejor proveer varios documentos, y entre ellos los relativos á los precios de las ventas de los solares contiguos, entre los cuales se halla un solar adquirido del Estado en setiembre de 1865 en 3000 escudos, que se vendió al mes siguiente en 4200, y otro adquirido en 29 de setiembre de dicho año por 3000 escudos, que se vendió cuatro días despues por 6522. se pronunció sentencia en 28 de junio de 1867 por el referido Consejo, en virtud de la cual declaró: primero, que no había lugar á la consignación en la Caja general de Depósitos de la diferencia entre la cantidad que la Junta aplicó á los demandantes y la que reclaman los mismos: segundo, que el Ayuntamiento debía satisfacer al Estado ó á quien le represente los plazos en que se ha de pagar el importe de dichos solares; y que si no cumple con esta obligación, y resulta por ello á los demandantes ó á los que hubiesen firmado los pagarés ó á sus cesionarios algun perjuicio, será de cargo del Ayuntamiento su completa indemnización: tercero, que deberá entregar desde luego el Ayuntamiento á los demandantes las cantidades que acordó la Junta de ensanche por los plazos satisfechos al Estado por daños y perjuicios, por el 3 por 100 y por honorarios de la tasación, y además el aumento de precio que habían obtenido los solares, importante todo para el Marqués de Rocaverde 13.864 reales 72 céntimos, y para don Joaquín de Ariztequieta 18.726 reales 94 céntimos: cuarto, que el mismo Ayuntamiento debía obligarse por medio de escritura que otorgue con los demandantes á satisfacer bajo la responsabilidad espresada, con toda exactitud, los 18 plazos que restan para el completo pago del precio en que se subastaron los solares: y quinto, que esta sentencia debía ejecutarse:

Resultando que interpusieron los demandantes apelación que les fue admitida para ante el Consejo de Estado, en cuya virtud el Licenciado don Evaristo García Abienzo, en nombre de dichos propietarios, mejoró el recurso pidiendo la nulidad de la sentencia por infringirse en ella varias leyes, y que se declarase nulo todo lo actuado desde el acta de la Junta de ensanche, devolviendo los solares á sus representados con el abono de perjuicios, y mandando que se constituyera y resolviera aquella Junta con arreglo á los artículos 9.º y 10 de la ley relativa al ensanche de las poblaciones; y caso de que á esto no hubiese lugar, que el Consejo se sirviese declarar: primero, que el Ayuntamiento de San Sebastian debía entregar al Marqués de Rocaverde

por el solar letra A 10.276 rs. 42 céntimos; en metálico, y ó don Joaquín de Ariztequieta 13.289 rs. 30 céntimos; y ó pagar al Estado por el primero 45.000 rs. y por el segundo 63.000, ó minorar y sustituir con intervención del mismo Estado las personas de los primeros compradores y los apelantes con la del Ayuntamiento de San Sebastian, quedando aquellos libres de los pagarés y obligaciones personales contraídas con la Hacienda, ó depositar sumas á la responsabilidad indicada ó otorgar por las mismas las escrituras hipotecarias á satisfacción de la parte apelante: segundo, que el Ayuntamiento debió colocar en la Caja de Depósitos el importe en metálico de la diferencia entre la cantidad señalada por la Junta y lo que pretendían los interesados: tercero, que el verdadero valor de los solares A y B en el acto de la expropiación eran, el del primero 88.468 rs. 80 céntimos, y el del segundo 124.759 rs., con mas el interés de 6 por 100 desde la fecha de la demanda hasta que se verifique el reintegro en metálico, eliminando las cantidades que se debían al Estado por los plazos no pagados, respecto á los que se practicará lo solicitado anteriormente:

Resultando que para ello alega: primero, que se ha infringido, no solo la ley de expropiación forzosa y la de ensanche de las poblaciones, sino el principio constitucional de que nadie puede ni debe ser privado de su propiedad sin previa indemnización del valor de la misma: segundo, que tambien se ha infringido la ley de ensanche de poblaciones en lo relativo á la consignación en la Caja de Depósitos de la diferencia del precio, y á que de este punto no puede tratarse por no estar preparado en la vía gubernativa, puesto que la consignación solo se exige para el caso de que conviniese una de las partes y la otra no, y el art. 12 de la misma ley establece que la vía gubernativa se apure ante el Gobernador: tercero, que el precio de los solares litigiosos, á semejanza de la cotización oficial de la Bolsa respecto de los créditos públicos, debe deducirse del valor que en los días que se verificó la expropiación tuvo otra finca de la misma naturaleza y clase: cuarto, y que como consecuencia de la nulidad es la reposición de las cosas al estado que antes tenían, con abono de daños; y caso de no proceder aquella nulidad, habiendo poseído el Ayuntamiento la cosa y precio, claro es que debe entregar este con los intereses del 6 por 100, con arreglo á la ley de 1836; y por un otrosí solicitó que el Ayuntamiento devolviese los solares de que se trata, ó consignara en la Caja general el valor señalado por la propia parte á los mismos; y oído sobre este extremo el Fiscal, la Sala de lo Contencioso acordó no há lugar:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á nombre del Ayuntamiento, adhiriéndose á la apelación interpuesta, pidiendo se consultara la improcedencia del recurso de nulidad no interpuesto en el inferior juntamente con el de apelación, la improcedencia tambien de la vía contenciosa en lo relativo á la consignación de la diferencia del precio en la Caja de Depósitos, y á la estimación concreta del valor de los solares; no haber lugar á resolver los dos puntos iniciados en esta segunda instancia acerca de la nulidad del expediente de tasación y el abono de intereses ó de los daños y perjuicios; y que en lo demás se absolviera de la demanda al Ayuntamiento

to, revocando en lo que fuese preciso la sentencia apelada, y quedando firme en lo demás justamente con el decreto del Gobernador origen del pleito:

Resultando que para ello se apoya: primero, en que segun el art. 75 del reglamento, el recurso de nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales ha de interponerse ante los mismos: segundo, que segun los artículos 259 y 264 del reglamento del Consejo de Estado, no es admisible en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, ni puede el Consejo fallar sobre ninguno de los capitulos de la demanda que no se hubiesen propuesto á la decision del inferior: tercero, que no tiene estado para ser ventilada contenciosamente ninguna cuestion que antes no haya sido resuelta gubernativamente de un modo firme: cuarto, que segun los principios generales de la materia, no procede contra la esencia del dictamen parcial mas que la responsabilidad penal: quinto, que lo prevenido por el art. 10 de la ley de 29 de junio de 1864, lejos de escluir, implica la libertad de apreciacion de la Junta del dato que suministren las trancciones verificadas de antemano: sexto, que la obligacion directa de estar á las resultas del abono de los pagarés radica en el primitivo comprador al Estado que los suscribió, y no pasa á los terceros adquirentes mas que en los casos marcados por disposiciones vigentes, en ninguno de los que se hallan los agraciados: sétimo, que la sustitucion de la voluntad de la ley á la del dueño que se verifica en estos casos de expropiacion dispensa de contar con la annuencia de este: octavo, que la determinacion sobre este extremo supone apreciaciones de derecho en virtud de un contrato no sometido á este juicio; y noveno, que no está en tela de juicio la expropiacion, sino solamente el tanto del precio; y siendo perfecta desde su origen la venta en que el precio se deja á la fijacion de un tercero, no es legalmente posible la suposicion de los expropiados de que se les devuelvan los solares, ni está preparada como era preciso la discusion del abono de daños y perjuicios que pretenden en tal caso:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que, segun se previene en los artículos 74 y 75 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, el recurso de nulidad contra la sentencia de estos debe interponerse ante los mismos; y por tanto, no habiéndolo verificado en este pleito los demandantes, puesto que solo interpusieron el de apelacion, que es el único que les fué admitido, no puede hacerse uso del de nulidad, que no existe legalmente:

Considerando que las cuestiones á que dan margen los actos de expropiacion que se realizan con motivo del ensanche de las poblaciones se han de resolver con arreglo á la ley de 29 de junio de 1864, dictada espresamente para estos casos; y que previniéndose en su art. 12 que «últimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la via—contenciosa ante el Consejo provincial,» se deja espedito este recurso en toda su amplitud; y de consiguiente los demandantes y el Consejo provincial de San Sebastian se han ajustado á la legalidad, los primeros al comprender en su demanda, y el segundo al decidir en el fondo el punto relativo á la cantidad en que han sido

valuados los solares, careciendo de fundamento lo que en sentido contrario asienta el Fiscal, apoyándose en el real decreto de 27 de julio de 1853, que no tiene aplicacion respecto de lo que se halla resuelto en dicha ley:

Considerando que al establecerse en la de 17 de julio de 1836 que á la expropiacion preceda la indemnizacion correspondiente, se parte del principio general segun el que por justo precio se entiende el que corresponde á la finca al tiempo en que la expropiacion se realiza; y que al determinarse en la de 1864 ya citada, que para la evaluacion, entre otros datos, se tengan presentes en «especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que está enclavada la que se expropie y las colindantes,» es indudable que, si bien no se dá á este dato un valor exclusivo: se le recomienda como uno de los que tienen mas importancia; la cual deberá ser mayor cuando, como ahora acontece, no hay otros á que atenderse, á no ser el último precio en que se remataron los dos solares objeto del pleito, que por circunstancias especiales es poco atendible:

Considerando que el Consejo provincial si bien ha reconocido en su sentencia que no debia prescindir de apreciar el valor de la propiedad en la zona en que están enclavados los citados solares, lo ha verificado faltando á las reglas de buen criterio en el hecho de tener en cuenta los que no han sido vendidos despues del remate de aquellos, y en tomar como base de su cálculo el prorrateo entre los 72 de las seis manzanas en que radican los que han sido vendidos despues de la mencionada fecha, del aumento de precio que estos han tenido, cuando lo que procedia era repartir la cantidad á que ese aumento asciende, únicamente entre los solares enagenados, guardada proporcion á su primitivo valor, para fijar el que por término medio tiene la propiedad en esa zona:

Considerando, respecto de las seguridades que los demandantes exigen del Ayuntamiento para ponerse á cubierto de toda responsabilidad, que no habiendo ellos firmado los pagarés, no son personalmente responsables; y que en todo caso, verificada la expropiacion, previo el oportuno espediente en virtud de la ley y con intervencion del representante del Estado, queda *ipso facto*, subrogado el Ayuntamiento en las obligaciones y derechos de los expropiados; por lo cual, y porque además en este pleito no se ventilan los efectos derivados de los contratos anteriores, no procede otra declaracion en favor de los demandantes que la que contiene la sentencia apelada:

Considerando que es un principio admitido por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado que no puede hacerse reclamacion en la via contenciosa sobre puntos no promovidos ni decididos en la gubernativa; y que no habiendo solicitado en esta los demandantes que el Ayuntamiento consignase en la Caja de Depósitos la diferencia de precio, á pesar de que pudieron haberlo verificado aun despues de dictada por el Gobernador la providencia de 12 de enero de 1867, carece de base en cuanto á ese extremo la demanda interpuesta ante el Consejo provincial, y debe desestimarse:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en los artículos 259 y 264 del reglamento del Consejo de Estado de 1846, en la segunda instancia no es admisible pretension ni excepcion nueva, ni puede el Consejo fallar sobre ninguno de los ca-

pítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion por causa posterior á la definitiva apelada, por perjuicios producidos ó intereses devengados desde su pronunciamiento; y que hallándose comprendida en esa regla al pretension deducida en esta instancia por los demandantes, relativa á la nulidad del acta de la Junta de ensanche, por no haberse pedido ante el Consejo provincial, no procede ni se está en el caso de decidir en el fondo acerca del extremo sobre que versa:

Y considerando, por último, que este pleito no tiene por objeto la expropiacion de los solares, sino la indemnizacion de los mismos, por lo cual es improcedente la pretension que acerca de la devolucion de aquellos con el abono de daños y perjuicios se hace en esta instancia: que tampoco se ha reclamado en la anterior por los demandantes el rédito del 6 por 100 de la cantidad en que estiman sus solares; y que si bien, segun la excepcion del artículo 264 del reglamento, pueden pedirse en la instancia de apelacion los intereses devengados desde el definitivo apelado, no es posible verificarlo cuando no se ha ventilado ante el Consejo provincial ese punto, ni se ha reclamado en la via gubernativa sobre la consignacion de la diferencia del precio en la Caja de Depósitos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto en esta instancia por el Marqués de Rocaverde y don Joaquin Ariztequieta contra la sentencia del Consejo provincial, así como las otras pretensiones deducidas en la misma sin haberlo sido en la anterior, que son á las que hacen referencia los dos últimos considerandos: mandamos que el precio de los solares de que se trata se fije con arreglo á lo que se establece en la ley de 29 de junio de 1864, tomando por norma el valor que por término medio ha tenido la propiedad en las manzanas números 1 al 10 inclusive del plano, que el Consejo provincial considera como una misma zona; á cuyo efecto, el aumento de precio que se ha obtenido en las ventas verificadas en esta durante el tiempo que medió desde el remate hasta que tuvo lugar la expropiacion se prorrateará entre los solares vendidos en proporcion á su precio primitivo para liquidar la diferencia que respecto de este extremo existe entre una y otra fecha; en el concepto de que al verificar la indemnizacion por lo que resulte habrá de descontarse la cantidad que se adeude al Estado por los plazos no satisfechos; con cuya modificacion confirmamos la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de San Sebastian en 28 de junio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del espediente gubernativo y autos á la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena ventura Alvarado.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. señor don Manuel Ortiz de Zúñiga; Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en este dia, de que certifico como Secretario Relator en Ma-

dríd á 8 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 25 del mes que rige, deberá celebrarse en la casa consistorial de Navalcarnero, subasta pública para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 3 fanegas, al sitio Valdelayegua.

Otra de 3 fanegas en Monzolo y Seranillos.

Otra de 2 fanegas en Juan de Toledo. Otra de una fanega y 6 celemines en igual sitio.

Otra de 3 fanegas, en las Peralobas. Otra de 3 fanegas, en la Barranca de la Ventura.

Otra de 5 fanegas, en las Peralobas Bajas.

Otra de una fanega, al sitio de los Perales, procedentes de varias capellanías, por término de 3 años y 14 escudos 400 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarlos las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 25 del mes actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Navalcarnero, para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 5 fanegas, al sitio camino de Villamantilla.

Otra de una fanega, al Mingo. Otra de 2 fanegas 6 celemines, al camino viejo de Mérida.

Otra de una fanega y 3 celemines, al sitio los Alamitos.

Otra de una fanega, en Malaralo. Otra de 5 fanegas, en Manzole.

Otra de 6 fanegas, en Malasado; procedentes de la capellanía de Cotella, por término de tres años y 14 escudos 400 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 25 del actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Sevilla la Nueva, para arrendamiento de una tierra de tercera clase, de cabida 4 fanegas, al sitio llamado el Tejar.

Otra de 2 fanegas, en el Ponigou. Otra de una fanega, en id.

Otra de 11 fanegas, en el Mingo.

Otra de 11 fanegas, de cuarta clase, en el Cerro de los Montes, procedentes de la quiebra de don Carlos Blanco.

El arrendamiento será por tres años y 14 escudos 800 milésimas en cada uno. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinar-

le las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 255 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Numero de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Madrid.

117.462 D.ª Maria Carbuja.
63 Id. id.

Madrid 21 de setiembre de 1869.—El Secretario, José María Mauri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por auto del mismo, acordado en los ejecutivos instados por don Miguel del Canto y Antoñana, contra don Tomas Rojas, sobre pago de escudos, se manda sacar á pública subasta dos viñas en el pueblo de Carabaña, distrito judicial de Chinchon, un olivar y una era de pan trillar, propias del espresado Rojas, tasadas en 1354 escudos, y se ha señalado para su remate el dia 6 del próximo diciembre, y hora de las doce de su mañana, ante dicho Juzgado y el de Chinchon.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes, y para que los que deseen enterarse mas por estenso acudan á la Escribanía del infrascrito, en donde estarán los autos de manifiesto todos los dias no festivos, de diez de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—Licenciado, Sevilla.—323.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente, tercero y último edicto, y en virtud de providencia del señor don José María Sanz, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á Manuel Vaquero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplaza á los padres ó parientes de Venancio Gonzalez Perez, soltero, natural y vecino de Madrid, de unos 50 años de edad, vendedor de loza, que vivia en la calle de Mira el Rio Baja, núm. 8, cuarto bajo, el cual fué muerto la noche del 2 al 3 de octubre último en término de Paracuellos, á consecuencia de un tiro que le disparó Alejandro de Miguel, vecino de dicho pueblo, y cuyo paradero y habitacion de aquellos se ignora, para que en el término preciso de quince dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario, á prestar cierta declaracion que está acordado recibirlos, y ofrecerlos la causa que se sigue por dicho motivo; apercibidos que de no comparecer trascurrido que sea dicho término, se sustanciará la causa por los trámites de derecho, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de noviembre de 1869.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su óbito intestado haya dejado Mercedes Torrijos y Laso, natural y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el dia 2 de junio último, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirle en legal forma, en el juicio promovido por su hijo Julian Blanco Torrijos, sobre que se le declare heredero de su difunta madre; apercibido que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de noviembre de 1869.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia del señor don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á Inocente Rodriguez Mateo, natural de Drieves y vecino de Madrid últimamente, calle del Barquillo, número 51, cuarto bajo, para que en el preciso é improrogable término de treinta dias, que por único plazo se le conceden, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por conspiracion en sentido carlista; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 4 de noviembre de 1869.—Valerio Villalobos Lopez.—Es copia de su original que queda en el espediente.—El Escribano actuario, Valerio Villalobos Lopez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente hago saber, que estoy

instruyendo causa criminal de oficio por hurto de dos caballerías que han desaparecido del Arroyo de los Llanos, de la propiedad de Lucas Gomez, vecino de Alpedrete, el 27 de octubre último, cuyas señas á continuacion se espresan: un potro de dos años, pelo negro con algunas canas, calzado de las patas, un lunar blanco en la frente cerca de la marca en la nalga izquierda, y una potra de un año, pelo negro, sin hierro ni señal; un hombre conocido por Mamona, una mujer llamada Juliana, de mayor altura, hermana del anterior y otro hombre conocido por el Clavel, los primeros residen en San Roman, provincia de Toledo y el llamado Clavel, reside con variacion en Cardiel, Torrijos, Oropesa, y Talavera de la Reina; y con el fin de si fuesen halladas, se proceda á la captura de las mismas, remitiéndolas á este Juzgado, se anuncia por medio de la presente.

Dado en Colmenar Viejo 11 de noviembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama á Ramon Gimenez, que residia en Aranjuez, carretera de Andalucía, número 18, ocupada en hacer tortas, y hoy parece se encuentra en la villa y córte de Madrid, sin saberse la casa y calle donde habita, á fin de que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal, pues así lo tengo acordado.

Dado en Getafe á 11 de noviembre de 1869.—Rafael María Castaño.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

En observancia á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley municipal vigente, en cumplimiento á lo ordenado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en 20 de setiembre último, este Ayuntamiento ha procedido á la formacion del padron general del vecindario; y habiendo acordado en la sesion ordinaria de hoy se ponga de manifiesto en la Secretaría de la citada corporacion, por término de quince dias, se hace público por medio del presente, para que durante los cuales puedan hacerse las reclamaciones que los incluidos en el mismo tengan por conveniente.

Navalcarnero 13 de noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente accidental, Higinio Rodriguez.

ANUNCIOS.

LA INFALIBLE.

Sociedad especial minera.—Mina Elena.

En conformidad á la ley de Sociedades mineras y al reglamento de esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez á don Miguel Morales, para que satisfaga 810 reales que adeudan de dividendos pasivos por las acciones que posee en esta Sociedad número 292 al 300 inclusive, en casa del tesorero don Manuel G. Padierno, calle del Barco, número 36, segundo.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—El Secretario, J. A. Zapater.—322.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en subasta pública la cantidad de 1200 pinos verdes maderables, con grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 100, de los existentes en el pinar de Valsain, en el sitio de San Ildefonso. El acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio el dia 22 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 15 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento de tomillo que resulte de la roza de los cuarteles del Aguila, Portillo y Abulaga, en el sitio del Pardo, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio, el dia 24 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 25 de noviembre de 1868.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su tasacion el arrendamiento de los pastos del primer quinto de Mazarabuzaque, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el dia 23 del corriente mes, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 30 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de los pastos del segundo quinto de Mazarabuzaque, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion de aquel sitio, el dia 23 del corriente mes, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasacion el arrendamiento de los pastos del tercer quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este Centro Directivo y en la Administracion de aquel sitio el dia 23 del corriente mes, á las doce de su mañana.—El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, en ambas oficinas.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.